

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 249

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de marzo de 2009

**Consulta Contencioso
Administrativa
de Ilegalidad**

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación).**

El doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, en representación de la **Contraloría General de la República**, solicita que la Sala de lo Contencioso Administrativo se pronuncie sobre la legalidad del artículo 33 de la resolución 6 de 30 de enero de 1996, emitida por el Consejo Nacional del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 6 de enero de 2009, visible a foja 49 del expediente judicial, mediante la cual se admite la consulta contencioso administrativa de ilegalidad descrita en el margen superior.

La Procuraduría de la Administración se opone a la admisión de esta consulta de ilegalidad, habida cuenta que la misma no cumple uno de los presupuestos que establece el segundo párrafo del artículo 73 de la ley 38 de 2000, que dispone que cuando la autoridad advierta o una de las partes advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso,

tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto, se advierte que la Contraloría General de la República ha solicitado a la Sala Tercera que se pronuncie sobre la legalidad del artículo 33 de la resolución 6 de 30 de enero de 1996, por cuyo conducto el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos aprobó el Reglamento del Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos, creado a través de la ley 31 de fecha 2 de septiembre de 1977, el cual dispone, entre otras cosas, que la licencia con sueldo cubre el salario y el décimo tercer mes.

Esta petición obedece a que el 19 de octubre de 2006 el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la nota Núm.2377/A.J., requirió a dicho servidor público autorizar y dar su refrendo al pago a efectuarse a favor de la funcionaria Mirlo Guerra, en concepto de partidas del décimo tercer mes correspondientes al año 1998 y a la partida proporcional calculada al 30 de enero de 1999, época en la cual ésta se encontraba gozando de una licencia con sueldo al amparo de lo dispuesto en la ley 31 de 1977; sin embargo, a juicio de la actora, tal reconocimiento infringe lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 31 de 1977, habida cuenta que el derecho a licencia que prevé esta norma únicamente incluía el salario que devengaba el funcionario por el desempeño de sus funciones, excluyendo cualquier otra suma que éste recibiera,

tales como gastos de representación o viáticos. (Cfr. fojas 43 y 45 del expediente judicial).

Para este Despacho, lo anteriormente expuesto demuestra que, contrario a lo alegado por la institución demandante no estamos frente a un proceso administrativo, requisito indispensable para que proceda la consulta de ilegalidad, habida cuenta que, de acuerdo con lo señalado por el autor Manuel Osorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, el vocablo proceso, en sentido amplio, equivale a juicio, causa o pleito y, es claro que en el caso que nos ocupa, no existe controversia alguna entre la servidora pública Mirlo Guerra y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual la Contraloría General de la República este llamada a aplicar la norma reglamentaria objeto de esta consulta de ilegalidad con el propósito de resolver la causa.

Al contrario, consideramos que la solicitud de aprobación y refrendo de la Contraloría General de la República al pago de las partidas de décimo tercer mes antes referidas, es el último paso de un trámite de carácter administrativo, que en forma alguna está comprendido dentro del concepto de proceso antes aludido. Esta opinión tiene su fundamento, entre otras cosas, en que el citado diccionario jurídico define el vocablo tramitación como una serie de diligencias, formalidades o requisitos determinados para el curso y resolución de un asunto administrativo.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 6 de enero de 2009 mediante la cual se admite la consulta de ilegalidad

interpuesta por el doctor Luis Alberto Palacios, en representación de la Contraloría General de la República y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General